



Expediente: **056150217372 056150215549**
Radicado: **RE-02546-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/07/2026** Hora: **14:51:10** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

MEDIANTE LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECTORA (E) DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Concesión de aguas superficiales (Expediente N°056150217372)

Que mediante Resolución N°112-4332 del 25 de octubre de 2013, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a la Sociedad **BOTEMME Y CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. 830.510.243-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO HERNÁN MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.348.387, en un caudal total de 0,083 l/s, para uso doméstico, a captarse de la fuente sin nombre o La Ilusión conformada por los nacimientos 1 y 2, en beneficio de los predios Identificados con FMI 020-39105, 020-83308, 020-83309, 020-83310, 020-83311, 020-83312, 020-83313, 020-83314, 020-83315, **"PROYECTO LA ILUSIÓN"**, ubicados en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro – Antioquia; permiso otorgado por el termino de 10 años y cuyo acto Administrativo fue notificado de forma personal el día 06 de noviembre de 2013.

Que mediante Resolución N°RE-02477 del 08 de julio de 2024, se requirió a la sociedad **BOTEMME Y CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. 830.510.243-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO HERNÁN MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.348.387, presentar la solicitud e iniciar el trámite DE NUEVA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para las cuatro viviendas habitacionales y la vivienda de tipo rural e iniciar el trámite de PERMISO DE VERTIMIENTOS para las cuatro viviendas habitacionales y la vivienda de tipo rural, conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución N°RE-04226 del 10 de octubre de 2025, se requirió a la sociedad **BOTEMME Y CIA. S.C.A.**, representada legalmente por el señor **MAURICIO HERNÁN MESA LONDOÑO**, se advirtió , que el uso de recurso hídrico se puede aprovechar solo con una concesión de aguas, no está permitido tener dos concesiones de aguas que benefician a un mismo predio, por lo tanto, se debe definir los usos, el caudal, la actividad o proyecto y la destinación y aclarar e informar si el proyecto denominado **"LA ILUSIÓN"** para el cual se solicitó la concesión de aguas, en beneficio de los predios con FMI 020-39105, 020-83308, 020-



83309, 020-83310, 020-83311, 020-83312, 020-83313, 020-83314, 020-83315, para un total de 12 viviendas, si se va desarrollar, esto en consideración a lo establecido en el Informe Técnico N° IT-06839 del 30 de septiembre del 2025.

Concesión de aguas superficiales (Expediente N°056150215549)

Que mediante Resolución N°131-0145 del 29 de enero de 2013, se otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS** al señor **MAURICIO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.348.387, actuando como apoderado del señor **LUIS IGNACIO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.069.661, en un caudal total de 0,014 l/s, para uso doméstico y pecuario, a derivarse de la Fuente Sin Nombre o Fuente 3, en beneficio del predio identificado con FMI 020-39105, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, permiso otorgado por el termino de 10 años y cuyo acto Administrativo fue notificado de forma personal el día 29 de enero de 2013.

Que mediante Resolución N°RE-02477 del 08 de julio de 2024, se requirió a la sociedad **BOTEMME Y CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. 830.510.243-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO HERNÁN MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.348.387, presentar la solicitud e iniciar el trámite **DE NUEVA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para las cuatro viviendas habitacionales y la vivienda de tipo rural e iniciar el trámite de PERMISO DE VERTIMIENTOS para las cuatro viviendas habitacionales y la vivienda de tipo rural, conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución N°RE-04226 del 10 de octubre de 2025, se requirió a la sociedad **BOTEMME Y CIA. S.C.A.**, representada legalmente por el señor **MAURICIO HERNÁN MESA LONDOÑO**, se advirtió , que el uso de recurso hídrico se puede aprovechar solo con una concesión de aguas, no está permitido tener dos concesiones de aguas que benefician a un mismo predio, por lo tanto, se debe definir los usos, el caudal, la actividad o proyecto y la destinación y aclarar e informar si el proyecto denominado "LA ILUSIÓN" para el cual se solicitó la concesión de aguas, en beneficio de los predios con FMI 020-39105, 020-83308, 020-83309, 020-83310, 020-83311, 020-83312, 020-83313, 020-83314, 020-83315, para un total de 12 viviendas, si se va desarrollar, esto en consideración a lo establecido en el Informe Técnico N° IT-06839 del 30 de septiembre del 2025.

Que funcionarios de la Corporación realizaron control y seguimiento, en virtud del permiso de concesión de aguas otorgado a la Sociedad Botemme y CIA S.C.A., en beneficio de la Parcelación La Ilusión, como verificación de cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución N° Resolución N°RE-04226 del 10 de octubre de 2025, obrantes en los expedientes 056150215549, 056150217372, lo que generó el informe técnico con radicado IT-03877 del 01 de julio de 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

Control y seguimiento al permiso de concesión de aguas:

Una vez realizada la revisión documental a los expedientes N°056150217372 y 056150215549, se verificó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°RE-04226 del 10 de octubre de 2025, por parte de la sociedad Botemme y CIA. S.C.A., donde se encontró lo siguiente:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-04226 del 10 de octubre de 2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Concesión (Expediente N°056150217372)	Vencida		X		El permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución N°112-4332 del 25 de octubre de 2013, se encuentra actualmente vencido.
Concesión (Expediente N°056150215549)	Vencida		X		El permiso de concesión de aguas otorgado mediante la Resolución N°131-0145 del 29 de enero de 2013, se encuentra actualmente vencido
Trámite para nuevo permiso	30/4/2026		X		Los usuarios presentaron el trámite de Registro de Vivienda Rural Dispersa de los predios con FMI 020-83308, 020-83312, 020-83314, 020-83315, 020-83310, los cuales no fueron exitosos dado que no representan una actividad de subsistencia.

- El permiso de concesión de aguas otorgado a la sociedad Botemme y CIA S.C.A., mediante la Resolución N°112-4332 del 25 de octubre de 2013, para el proyecto de Parcelación, se encuentra vencido desde el día 25 de octubre de 2023 (**Expediente N° 056150217372**).
- El permiso de concesión de aguas otorgado a los señores Luis Ignacio Mesa Londoño y Mauricio Mesa Londoño, mediante la Resolución N°131-0145 del 29 de enero de 2013, para uso pecuario y doméstico dentro del predio, se encuentra vencido desde el 20 de febrero de 2023 (**Expediente N° 056150215549**).
- En la revisión documental se evidencia que mediante el Oficio Radicado N°CS-18762 del 24 de diciembre de 2025, se requirió indicar a la Corporación a que FMI están vinculadas los cuatros viviendas rurales existentes: Finca 14 - Luna Verde, Finca

13, Finca 15 y Finca 12 - Kajure, con los datos de los propietarios y la captación (diseños y memoria de cálculo), y cuál es el estado actual de los demás predios que estaban vinculados al proyecto inicialmente denominado "Parcelación La Ilusión", a efectos de examinar, si son objeto del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH – o si es exigible tramitar nueva concesión de aguas y el archivo definitivo de los expedientes activos vinculados a las concesiones de aguas vencidas.

- Además, mediante los Oficios N°CS-07679 del 27 de mayo de 2026, CS-07600 del 26 de mayo de 2026, CS-07673 del 27 de mayo de 2026, CS-07914 del 01 de junio de 2026 y CS-07917 del 01 de junio de 2026, se determinó que los usos actuales de los predios con FMI 020-83308, 020-83312, 020-83314, 020-83315 y 020-83310 no corresponden a RURH sino a concesiones de aguas superficiales.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, "(...)" corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente "(...)"

De acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Entretanto, el Artículo 132 del señalado del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas, que: "(...)" Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional "(...)"

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “(...)” *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas “(...)”

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1. Establece: “(...)” *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. “(...)”*

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.5 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, e indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7 dispone: “(...)” *Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución “(...)”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenido y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“(…)”

Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia

“(…)”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante

expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"(...)De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto -, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y; segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios"(...)".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

"(...)"

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, con el propósito de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones N° 112-4332 del 25 de octubre de 2013 obrante en el expediente 056150217372 y la 131-0145 del 29 de enero de 2013, obrante en el expediente 056150215549, dado que estas se enmarcan dentro de las disposiciones señaladas en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se habían otorgado unos permisos de concesión de aguas por el término de 10 años lazo que se venció el en año 2023, teniendo en cuenta que, no se solicitó la renovación de los mismos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIA de las Resoluciones N° 112-4332 del 25 de octubre de 2013 obrante en el expediente 056150217372 y la 131-0145 del 29 de enero de 2013, obrante en el expediente 056150215549, que otorgaron permisos de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la Sociedad **BOTEMME Y CIA. S.C.A**, identificada con NIT. 830.510.243-2, representada legalmente por el señor **MAURICIO HERNÁN MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.348.387 y al señor **MAURICIO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.348.387, actuando como apoderado del señor **LUIS IGNACIO MESA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.069.661, respectivamente, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **056150217372** y **056150215549**, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva, hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR al usuario que, cualquier uso del recurso hídrico sin contar con el debido permiso se estaría realizando de forma ilegal, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad **BOTEMME Y CIA. S.C.A.**, representada legalmente por el señor **MAURICIO HERNÁN MESA LONDOÑO**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de El Santuario,

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIA CRISTINA CADAVID GALLEGO
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Expediente: 056150217372 y 056150215549

Proyectó: Leandro Garzón / Fecha 21/07/2026

Técnico: Melissa Quiceno Puerta

Dependencia: Recurso Hídrico